



BLOQUE MINEROS

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
25	06	2015		10:51 a.m.	11:36 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
----------------------------------	---------------------------	-------------------------------------------------------

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	4	9	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Concierto para delinquir y otros

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
8.329.862	NELSON ENRIQUE MIRANDA MENDOZA	MIRANDA		X		X

FISCAL 45 DNFEJT	Albeiro Chavarro Ávila
FISCAL DE APOYO	Carmen Ximena Ortega
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Laura Ardila Jaramillo
	Gloria Inés Ramírez Osorio
	José Simón Soriano Hernández
DEFENSOR DEL POSTULADO	Martha Inés Arango Castro
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VER LISTADO ANEXO

SESIÓN PRIMERA
Junio 25 de 2014
Hora de inicio: 10:51 a.m.

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la Solicitud de Exclusión efectuada por la Fiscalía 45 DNFEJT. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Se da paso a la Fiscalía para que sustente su solicitud.

Registro 00:02:23. El señor Fiscal 45 delegado, doctor **Albeiro Chavarro Ávila**, realiza la presentación de su solicitud:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

La 45 DNFEJT solicita terminación del proceso de Justicia y Paz y consecuentemente que la autoridad competente excluya de la lista a **José Emilio Miranda Mendoza**, alias "**Duque**", por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es renuencia.

La competencia para que esta Sala conozca esta solicitud está dada en virtud del artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8034 del 2011 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, pero no se detiene en ello.

Identificación del postulado:

Nombre: **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, alias "**Miranda**", cédula de ciudadanía 8.329.862 de San Pedro de Urabá - Antioquia, nació el 10 de marzo de 1982 en San Pedro de Urabá - Antioquia, estado civil soltero, ilustración segundo de primaria. Militó en el Bloque Minero durante un año en calidad de patrullero en zona del Bajo Cauca - Antioqueño.

Calidad de desmovilizado

- En el listado oficial de desmovilizados del Bloque Mineros allegado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz aparece en el número 2210.
- En el año 2006, el desmovilizado **Miranda Mendoza** dirige oficio al Alto Comisionado para la Paz manifestando su voluntad libre y espontánea de ser postulado al proceso de Justicia y Paz.
- El **15 de agosto de 2006**, mediante oficio sin número suscrito por el Alto Comisionado para la Paz y dirigido al Ministro del Interior y Justicia, se envía el listado de personas desmovilizadas para incorporarse al proceso de la Ley 975 de 2005.
- El **15 de agosto de 2006**, mediante oficio sin número suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, dirigido al Fiscal General de la Nación, remite un listado de personas para formalizar postulación al procedimiento de Ley 975 de 2005.
- Mediante **Acta de Reparto 015 del 11 de septiembre de 2006** se asigna el caso del postulado **Miranda Mendoza** a la Fiscalía Quince Delegada ante Tribunal y el 16 de abril de 2007 este Despacho expidió la Orden de Apertura 115 con el fin de dar inicio al procedimiento previsto en la citada normatividad, disponiendo la fijación de **edicto emplazatorio** para las víctimas, acto que se cumplió mediante publicación que se efectuó en el diario El Tiempo el 25 de noviembre de 2007, en medios televisivos y en la página web de la Fiscalía General de la Nación (folio 37 carpeta entregada).

Citaciones a diligencia de versión libre

Se citó el 20 de noviembre de 2007; no se presentó ni justificó su ausencia.

Obra en la foliatura constancia del 24 de junio de 2009, suscrita por la señora **Ninfa María Guzmán Moscote**, Asistente de la Fiscalía 50 UNFJYP, en la que reporta que

no ha sido posible la ubicación del postulado en el abonado celular 3107007242 (folio 51).

Con miras a obtener la ubicación del postulado **Miranda Mendoza**, se presentó el Informe de Investigador de campo 481453 suscrito por la Investigadora Criminalística **Rosa Bibiana Niño González**, en el cual reporta haber realizado consulta y búsqueda en bases de datos tendientes a la ubicación del desmovilizado precitado, con resultados negativos (folio 53).

Obra en la foliatura el informe 545690 suscrito por la Investigadora **Sandra Liliana Ceballos Erazo**, reportando que el postulado figura con anotaciones de dirección en la calle 49 No. 47-42 del municipio de San Pedro de Urabá y portador del abonado telefónico 3118236578 (folio 59).

Se consultó la UIAF, Comcel y el SENA con resultados negativos.

Con informe del 31 de marzo de 2014, el Técnico Investigador II **Hernán de Jesús Berrio Castaño**, informa que el postulado figura como beneficiario de la **EPS SAVIA SALUD COMFAMA** de San Pedro de Urabá, donde se oficia para obtener mayores datos de ubicación, con resultados negativos (folio 71).

Registro 00:12:35. La Magistrada Ponente interrumpe en este punto al Fiscal para indicarle que las apreciaciones de la Fiscalía cuando se refiere a haber obtenido resultados negativos, como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, son subjetivas, debe indicar con claridad a qué se refiere con ello, cuáles fueron esos resultados negativos, debe leer las constancias. ¿Cuáles fueron las respuestas de esta búsqueda?, eso es lo necesario para argumentar y tomar una decisión eso es precisamente lo que se analiza de forma objetiva por parte de la Sala.

El Fiscal Delegado retoma indicando que a los llamados telefónicos efectuados no hubo respuesta. Realiza lectura de informe de investigador de campo 3315 del 24 de enero de 2014 donde se corrobora lo dicho.

Refiere a que, en lo que concierne a la información en las bases de datos de la seguridad social, **Miranda Mendoza** aparece como afiliado al POS en **SAVIA SALUD COMFAMA** cuyo estado es vigente, se tomó contacto con esta entidad de salud mediante oficio del 25 de marzo de 2014 solicitando que enviaran los datos de contacto del postulado y no se ha recibido respuesta.

Se citó a los postulados renuentes a **diligencia de versión libre** para los días **30 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014 y 30 de abril de 2014**, con resultados infructuosos para lograr la comparecencia del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza** (folio 68).

Mediante oficio 001427 del **13 de febrero de 2015**, la Dirección Nacional de Fiscalía especializada de Justicia Transicional remite la certificación de publicación de una separata especial de ocho páginas de convocatoria a versión libre en el diario El Espectador del 29 de abril de 2014, el memorando de la Imprenta Nacional de su producción. Se repartieron en las 32 ciudades capitales de Colombia 9500

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

unidades, lo cual es certificado por el gerente comercial de El Espectador (folio 74).

Se fija diligencia de versión libre para el día **4 de marzo de 2015**, sin que se haga presente el postulado, de lo cual se dejó la respectiva constancia (folios 79).

Finalmente, se citó de nuevo a los postulados renuentes a **diligencia de versión libre** para los días **23 y 24 de abril de 2015**, sin que ninguno de ellos, incluyendo a **Miranda Mendoza** se hiciera presente a la citación, dejando la correspondiente constancia (folio 81).

El Fiscal afirma que de lo anterior se deduce claramente una **actitud contumaz** del postulado **Miranda Mendoza**, lo que encuadra en el evento contemplado en el parágrafo 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Puntualiza señalando que no hay justificación a la conducta del postulado.

El Fiscal cita a la H. Corte Suprema de Justicia en torno a este aspecto en auto de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del radicado 27873:

Finaliza solicitando la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados al proceso de la Ley de Justicia y Paz al señor **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, desmovilizado colectivo del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo en cuenta que el proceso ante la Jurisdicción de Justicia y Paz no puede mantenerse en la indefinición, ya que se ha mostrado renuente para presentarse a las citaciones a rendir versión libre, no lográndose establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por miembros de policía judicial.

Consecuencialmente solicita se ordene la compulsión de copias para investigar al señor **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, por la comisión de punible de concierto para delinquir y demás hechos que eventualmente pudo haber cometido durante su militancia en el GAOML.

Igualmente solicita remitir copia de la decisión al Gobierno Nacional – Ministerio de Interior - para la exclusión de la lista de postulados al proceso transicional establecido por la Ley 975 de 2005 al postulado **Miranda Mendoza**.

Registro 00:30:30. Una vez sustentada la solicitud de la Fiscalía, la Magistrada Sustanciadora da traslado a las partes.

Registro 00:31:40. Los Representantes Judiciales de Víctimas

La doctora **Laura Ardila Jaramillo** tomando la vocería de sus compañeros Representantes Judiciales de Víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, a excepción del doctor **José Simón Soriano Hernández**, coadyuva la solicitud de la Fiscalía manifestando que se cumplen todos los requisitos para inferir que el postulado no quiere estar en el proceso y acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pero que encuentran exagerado el tiempo que se ha esperado para iniciar el trámite de exclusión. Termina manifestando que se debe excluir para

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

que no siga en la impunidad el actuar delictivo del postulado **Miranda Mendoza**.

El doctor **José Simón Soriano Hernández** indica en cuanto a lo planteado por la Fiscalía, se ha demostrado que existen las causales para la exclusión de estos postulados (SIC). Aclara que como Representante Judicial de Víctimas siente que con estas exclusiones se mutila un poco la verdad, se ha dejado de conocer a profundidad de los hechos cometidos y lamenta que el postulado se haya negado a llegar a un buen final en su participación en este proceso.

Está de acuerdo con la solicitud, dice que está llena la Fiscalía de motivos para solicitar la exclusión, reitera lo lamentable de la situación, pero al mismo tiempo, resalta, son evidentemente las gestiones de la Fiscalía para hacer comparecer a este postulado y que, en su calidad, está en el deber y obligación de coadyuvar la solicitud.

Registro 00:34:03. La Delegada del Ministerio Público

La doctora **Doris Noreña Flórez** dice que la Fiscalía ha hecho todas las actividades para tratar de lograr la comparecencia del postulado, pero no lo ha logrado. No compareció con la misma libertad con la que se postuló.

Solicita se acoja la solicitud efectuada por la Fiscalía en relación al postulado, pues de que sea excluido y que se le termine el proceso de Justicia y Paz. Solicita adicionalmente la compulsión de copias ante la justicia ordinaria por los actos delictivos de **Miranda Mendoza**.

Registro 00:35:18. La defensora del postulado

La doctora **Martha Inés Arango Castro** se opone a la solicitud y argumenta:

Dice que en principio parece que se cumple con lo reglado en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, sin embargo no se observa esfuerzo investigativo de la Fiscalía por establecer si este postulado se encuentra en alguna cárcel del país. No hay oficios al INPEC en ese sentido.

Por otro lado, a su juicio, los beneficios de la Ley 1424 de 2010 son superiores a los de la Ley 975 de 2005 para aquellas personas que no tienen delitos de lesa humanidad y además les concede el beneficio de la ejecución condicionada de la pena, por lo que, en el caso del postulado **Miranda Mendoza**, su análisis es el siguiente; si el postulado decidió ampararse en los beneficios de la Ley 1424 de 2010, si no se averigua en las cárceles o en la Justicia Ordinaria, esas solicitudes, citaciones y emplazamientos a los que aludió el Fiscal 45 Delegado están incompletos. De pronto ellos están allá (SIC).

Comenta conocer un caso, indica que fue enviada a la cárcel de Itagüí a dictar una conferencia sobre la Ley 1424 de 2010 a los internos, pero se llevó la sorpresa que dos de ellos eran postulados de la Ley 975 de 2005 y le manifestaron que esta ley les resultaba más beneficiosa.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Señala que no sabe dónde está el postulado **Miranda Mendoza**, por lo que finaliza solicitando que se dé una espera para que la Fiscalía solicite a través de la dirección del INPEC si se encuentra en una cárcel.

Registro 00:40:50. Escuchadas las partes, la Sala, para efectos de tomar la decisión, y como apenas llegó la carpeta de pruebas, convoca para continuar la diligencia el día de mañana a la 1:30 p.m.

Quedan notificados en estrados

Frente a lo manifestado por la defensora del postulado, la Magistrada Ponente le indica que es muy improbable pues los Fiscales Delegados ante la Sala de Justicia y Paz también tienen asignados los casos atinentes a la Ley 1424 de 2010 y verifican el sistema de información que da cuenta si los desmovilizados se encuentran privados de la libertad o no por algún proceso.

Finaliza la audiencia.

Hora de finalización 11:36 a.m.

REQUERIMIENTOS

--

RECURRENTE	Ninguno


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
 Magistrada



BLOQUE MINEROS

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
26	06	2015		1:35 p.m.	1:55 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE
		María Consuelo Rincón Jaramillo

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	4	9	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Concierto para delinquir y otros

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
8.329.862	NELSON ENRIQUE MIRANDA MENDOZA	MIRANDA		X		X

INTERVINIENTES	
FISCAL 45 DNFEJT	Albeiro Chavarro Ávila
FISCAL DE APOYO	Carmen Ximena Ortega
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Laura Ardila Jaramillo
	Gloria Inés Ramírez Osorio
	José Simón Soriano Hernández
DEFENSOR DEL POSTULADO	Martha Inés Arango Castro
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VER LISTADO ANEXO

SESIÓN PRIMERA
Junio 26 de 2014
Hora de inicio: 10:51 a.m.

Registro 00:00:40. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la Solicitud de Exclusión efectuada por la Fiscalía 45 DNFEJT. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Se da a conocer la decisión frente a la solicitud de exclusión del día de ayer del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza** que en sus apartes más relevantes señala:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

"También es importante resaltar, así lo ha indicado en plurales oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que la exclusión de los postulados del proceso de Justicia Transicional se aviene a la necesidad de depurar y mantener en el mismo a quienes realmente les asiste la voluntad de permanencia.

Dada la trascendencia que enmarca la decisión de excluir a un postulado del proceso de Justicia y Paz, encuentra significativo la Magistratura traer a colación lo que ha manifestado la citada Corporación en relación con el desistimiento tácito, veamos:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí "se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz"¹

De lo que se ha traído a colación, encuentra la Sala que se presume que el postulado no está interesado en continuar en el proceso de Justicia y Paz, **cuando se evidencia un comportamiento omisivo e injustificado para su comparecencia**, no obstante los esfuerzos concretos, objetivos y demostrables, desplegados por la Fiscalía, para lograr la misma y sacar avante el proceso.

Nótese que la voluntad del postulado se erige como el requisito concéntrico que determina el actuar de las autoridades judiciales dentro del proceso de Justicia y Paz; por ello, en todo momento de la actuación, desde el inicio hasta que se ejecuta la pena, debe verificarse dicha voluntad y disposición, no solo de hacerse acreedor a los beneficios que trae la Justicia Transicional, sino la de cumplir con las obligaciones correlativas a los mismos.

¹ Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado, entre otros, en los radicados 31181 de 15 de abril de 2009; 34423 de 23 de agosto de 2011 y 43110 de 05 de marzo de 2014.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

A efectos de establecer criterios que permitan la verificación concreta de dicha voluntad, el parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1595 de 2012, que modificó y adicionó la Ley 975 de 2005, estableció tres situaciones de las cuales puede presumirse la inexistencia de la aludida voluntad, es decir, si existe renuencia del postulado al compromiso adquirido con la Ley de Justicia y Paz como se argumentó.

De antemano la Sala dirá que no se haya estructurada alguna de las situaciones descritas en dicha normatividad y que imponga como conclusión la terminación del proceso respecto del postulado **Nelson Enrique**.

Respecto de las causales 2 y 3, vale decir, que el postulado "No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley" o "No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido", serán abordadas primero, de manera metodológica, debido a la similitud argumentativamente con la cual serán despachadas, pues no halla evidencia la Sala de la situación alegada por la Fiscalía, como quiera que de forma alguna aparece demostrado que el postulado haya tenido conocimiento de las citaciones que se le han realizado para que comparezca a la diligencia de versión libre programada por la Fiscalía General de la Nación.

Luego entonces, si no se pudo demostrar, mínimamente, que el postulado conoció un requerimiento de la autoridad judicial, muchos menos se puede presumir la inexistencia de una causa justificada que impidiera su comparecencia; en otras palabras, si es la misma Fiscalía la que reconoce que no ha podido comunicar al postulado la fecha fijada para el adelantamiento de la diligencia, mal podría el procesado aducir motivo para justificar su inasistencia.

En ese orden de ideas, la causa que justifica para la Colegiatura la no asistencia del postulado, precisamente, se sustenta en el desconocimiento de la fecha de audiencia por cuanto no se le ha notificado la misma de manera eficaz, es decir, conocimiento y voluntad, deben confluir a efectos de poder alegar la inexistencia de una causa justificada.

Téngase en cuenta que las citaciones no han sido eficaces esto es, no han logrado su propósito cual es el de enterar al postulado que se le ha señalado una fecha determinada para concurrir a una específica diligencia, pues la eficacia de la citación inexorablemente está ligada al enteramiento, que se traduce en el conocimiento oportuno que se tenga acerca de la audiencia o diligencia.

Aclarado el punto anterior, pasa la Colegiatura a analizar el presupuesto contenido en el numeral primero del parágrafo descrito, es decir, el que atañe a que respecto del postulado "No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo".

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Verificando la diligencia, suficiencia y eficacia desde los medios utilizados por la Fiscalía General de la Nación para establecer el paradero del postulado y su consecuente concurrencia a la versión libre, se tiene que una vez iniciada la etapa judicial, se desplegó orden de apertura 115 del 16 de abril de 2007, en virtud de la cual la Fiscalía realizó diversas actividades tendientes a la ubicación del postulado las cuales consistieron en:

1. Se consultó en las bases de DATACREDITO de donde se obtuvo que el referido "no tiene ninguna obligación abierta o vigente".
2. Se consultó CIFIN en donde "no aparece información de cuentas corriente, tarjetas de crédito y cartera total, no registra información por servicios ni del sector comercio".
3. La señora **Ninfa María Guzmán Moscote**, asistente del Fiscal 50 UNFJYPM, deja constancia en donde apuntó: "no ha sido posible ubicar al postulado ... cuyo último número telefónico conocido corresponde al 310-7007242 al que se ha intentado comunicación en el día de hoy pero tal llamado no fue atendido" (Sic.)
4. Se expidió el oficio 85 suscrito por el doctor **Jaime Tamayo**, Fiscal 50 UNFJYPM, en el cual se indica, en la parte final, "ya que el interesado manifestó no ratificarse en la ley 975 de 2005" (SIC.)
5. Mediante oficios 102, 103 y 104 se les solicitó a las empresas de telecomunicaciones TIGO, COMCEL y MOVISTAR certificar las líneas activas del postulado.
6. Se solicitó al DAS sección de inteligencia, Policía Judicial, DIJIN, CTI, Ejército Nacional y DIPOL los antecedentes y anotaciones referidos al postulado en los cuales no aparecen anotaciones relacionadas con datos que conduzcan a la ubicación del postulado.
7. Por parte de TIGO se contestó que el procesado no aparece en la base de datos pero se suministró informe de dirección en la Cl. 49 No. 47-42, 16 de mayo Municipio San Pedro de Urabá Antioquia, teléfono casa 8204219 celular 3128236578.
8. Se solicitó la información con que contara la oficina del Alto Comisionado de Paz.
9. Se consultaron los archivos del FOSYGA en donde aparece activo en la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD.
10. Se Ofició a la **EPS SAVIA SALUD**, la cual respondió que al tratarse de un usuario afiliado del municipio de San Pedro de Urabá, debería aparecer registrado en el SISBEN.
11. Se consultó en el sistema de información SAC en el cual no se encontraron resultados.
12. Se realizó informe de investigador de Campo de fecha 12 de julio de 2010 en donde se señalan como información registrada UIAF la CL. 49 No. 47-42 MPIO. SAN PEDRO DE URABA – ANT. 4-8204219; e información registrada COMCEL Cl. 49 No. 47 - 42 16 DE MAYO, MPIO. SAN PEDRO DE URABA - ANTIOQUIA 3118236578.
13. Se consultaron datos en la Unidad de información y análisis financiero y la Dirección de Investigación Judicial de la Fiscalía General de la Nación.
14. Se consultó en las bases de datos del CTI.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

15. Se consultó con la ARC obteniendo los mismos datos de ubicación con que ya se contaba dentro del proceso.

Del despliegue realizado por la Fiscalía, entonces, no puede colegirse la ausencia de interés del postulado **Miranda Mendoza** de continuar con el proceso transicional, máxime que los intentos de comunicarse con él han sido fallidos, en esencia, porque se trata de un abonado telefónico aportado hace varios años, el cual, presumiblemente, esté desactivado de manera definitiva.

De otro lado, en cuanto al cabal cumplimiento del programa metodológico tendiente a ubicar al postulado, no se le dio cumplimiento ya que, teniéndose el sector concreto donde presuntamente reside el mismo, es decir la vereda "Pita Arriba" del municipio de San Pedro de Urabá, y una dirección Cl. 49 No. 47 - 42 Barrio 16 de mayo, municipio de San Pedro de Uraba - Antioquia, no se concurrió al sector en procura de localizarlo o de indagar con los vecinos o familiares sobre su actual ubicación.

Es decir, no se demostró que la Fiscalía haya agotado con eficiencia la carga de notificar, directa o indirectamente, al postulado acerca de la programación de las diligencias y de ahí que no se pueda interpretar la ausencia del procesado, en este caso particular, como una inexorable intencionalidad de no continuar en el proceso de Justicia y Paz o, por lo menos, que ha sido renuente a ello.

Finalmente, ha de recabarse que las comunicaciones a través de medios de amplia circulación nacional, como lo son los periódicos El Tiempo y El Espectador, también resultaron insuficientes en el caso concreto, por cuanto es mínima la posibilidad que una persona que para el momento de su desmovilización contaba apenas con segundo grado de instrucción primaria, campesino, haya estado en posibilidad real de enterarse por dicho medio, máxime el lugar donde presuntamente reside, vereda Pita Arriba, municipio de San Pedro de Urabá.

Por ello, se estima que el medio más idóneo para su ubicación debió focalizarse, precisamente, en el sector de residencia del postulado, lo cual no se efectuó por la Fiscalía ni las autoridades de policía Judicial que debían cumplir las órdenes de trabajo emitidas, cuestión que no puede imputarse al postulado y por tanto derivar de ello consecuencias adversas en su contra; es más, debió recabarse en los datos del SISBEN como lo sugirió en su respuesta la EPS SAVIA SALUD.

De los elementos allegados por la Fiscalía como sustento de su petición, encuentra la Magistratura que no se encuentra estructurada la causal aludida y de ahí que deba continuarse con el proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ en relación con el postulado **NELSON ENRIQUE MIRANDA MENDOZA**, alias "**Miranda**", identificado



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

con cédula de ciudadanía 8'329.862, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C., de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos legales.

TERCERO: En firme esta decisión, dispóngase el archivo de las diligencias.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados."

Registro 00:19:22. Se escucha a las partes para la interposición de recursos y guardan silencio.

Sin recursos. Finaliza la audiencia.

Hora de finalización 1:55 p.m.

REQUERIMIENTOS	

PRIMERO: NO DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ en relación con el postulado **NELSON ENRIQUE MIRANDA MENDOZA**, alias "**Miranda**", identificado con cédula de ciudadanía 8'329.862, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C., de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos legales.

TERCERO: En firme esta decisión, dispóngase el archivo de las diligencias.

RECORRENTE	Ninguno
-------------------	---------


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
 Magistrada